COMISION FEDERAL
DE MEJORA
REGULATORIA

COFEME.00. 279

**México, D.F., a 29 de septiembre del año 2000.**

**LIC. ANDRÉS FIGUEROA COBIÁN**
**OFICIAL MAYOR DEL RAMO**
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
**P R E S E N T E . -**

05/065/270900-2

Me refiero al oficio No. 346-6325 de fecha 26 de septiembre del año en curso, por el cual la Subsecretaría de Ramo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de la Oficialía mayor a su cargo **solicita,** de conformidad con el Artículo 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), **que esta Comisión considere el anteproyecto de reglas por el cual se establece el procedimiento que se seguirá para *que* las instituciones *de* crédito *y* casas de bolsa puedan actuar como Formadores de Mercado,** como uno del tipo que pretende resolver o prevenir una situación de **emergencia.** Lo anterior, toda vez que según la SHCP, su retraso dificultaría continuar con las emisiones de valores gubernamentales de tasa fija a largo plazo en montos y tiempo previstos por la misma.

En seguimiento a lo anterior, esta Comisión considera que el anteproyecto mencionado es del tipo citado anteriormente. Asimismo, le comunico que con base en el Artículo 69-J, primer párrafo, de la LFPA, **esta Comisión no dictaminará dicho anteproyecto,** por lo que la SHCP puede proceder a su expedición. **No obstante, se anexa una opinión que contiene diversos comentarios de esta Comisión.**

No omito señalar que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 69-H de la LFPA, la SHCP deberá presentar a esta Comisión la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto en comento, hasta veinte días después de haberlo expedido.

Me reitero a sus órdenes y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIóN.**

Fernando Salas

**DR. FERNANDO SALAS VARGAS**
**EL TITULAR DE LA COMISIÓN**

*C.c.p.* Dr. Carlos Noriega Curtis. Subsecretario del Ramo SHCP.- Para su conocimiento.
Dr. Jesús Marcos Yacaman. Subgobernador de Banco de México. Igual fin.
Lic. Juan José Paullada Figueroa. Procurador Fiscal de la Federación. SHCP.- Igual fin.
Lic. Carlos García Moreno. Director General de Crédito Publico. Subsecretaria del Ramo. SHCP.- Igual fin.
Lic. Hugo Barojas Beltrán. Director General de Programación, Organización y Presupuesto. Oficialia Mayor.- Igual fin.
Lic. Bernardo Rojas Nájera. Coordinador Ejecutivo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.- Igual fin.
Ing. Alí B. Haddou Ruiz. Coordinador de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.- Igual fin.

México, **D.F., a 28 de septiembre del** año **2000.**

## Comentarios al anteproyecto de reglas por las cuales se establece el procedimiento que se seguirá para que las instituciones de crédito y casas de bolsa puedan actuar como Formadores de Mercado

- COMENTARIOS GENERALES

1. El anteproyecto de reglas podría tener impacto desfavorable en la competencia y establecer barreras de entrada al mercado respectivo. Al existir sólo determinados formadores del mercado y restringir el acceso, se podría generar en el mercado primario cierta concentración artificial que puede ir en perjuicio de la competencia. En ese sentido, sería recomendable ampliar el número de formadores de mercado.

2. Si bien se estima provechoso que el anteproyecto de reglas contemple la posibilidad de conferir préstamos para comprar títulos gubernamentales, se considera conveniente evaluar la eliminación de algunas restricciones en los préstamos y contemplar la posibilidad de los mismos se subasten públicamente. De otra manera, podría entenderse que existen subsidios al asignarse los títulos a una tasa ponderada fuera de subasta pública.

3. El ejercicio del derecho de compra de títulos gubernamentales a tasa promedio ponderada después de publicados los resultados, de la subasta pública, debería considerar como restricción el hecho de haber presentado posturas asignadas en dicha subasta.

- COMENTARIOS ESPECíFICOS

l. La regla 2.1 establece que sólo las cinco instituciones con mayor índice de actividad pueden ser formadores de mercado. El limitado número de instituciones que pueden ser formadores de mercado es una restricción que puede resultar inconveniente debido a que:

   a) favorecería a los intermediarios financieros de mayor tamaño o que trasladan sus posiciones de riesgo a su matriz (bancos extranjeros con escasa penetración en la banca nacional). Lo anterior, en virtud de que el índice de actividad compara la operación entre intermediarios sin ,controlar las diferencias en tamaño de las instituciones (capital, total de activos, entre otros), y

   b) al existir un número predeterminado y reducido de formadores de mercado, se propiciaría la colusión entre ellos a fin de conservar su *estatus* con un bajo nivel de actividad, sin incurrir en el riesgo de perder dicho *estatus* ante el tamaño reducido de los competidores potenciales.

   Para permitir la participación de un número mayor de instituciones financieras como formadores de mercado se necesitaría ajustar el índice de actividad a que hace referencia el anexo.

   En caso de que lo anterior no fuere viable, entonces podría considerarse como alternativa reducir el periodo en el que las instituciones financieras permanecen como formadores de mercado, por ejemplo a tres meses. Esto propiciaría mayor

competencia y rotación en las instituciones financieras interesadas en ser formadores de mercado.

2 En cuanto a los derechos de los formadores de mercado, el punto 4 se establece que éstos tendrán el derecho a comprar títulos gubernamentales a la, tasa promedio ponderada, hasta una hora después de que se hagan públicos los resultados de la subasta. Este derecho es independiente de la actividad que haya tenido dicho formador de mercado en la subasta primaria, e incentiva y facilita el camino para realizar posturas menos serias en la misma por la alternativa que posee para comprar títulos gubernamentales sin el riesgo de que su puja hubiera sido superior al precio ponderado (*"winners curse'?.* En este punto se reduce innecesariamente la competitividad.

Ante esta situación sería conveniente evaluar la modificación de la regla 4.1.2 en los siguientes términos:

> *"4.1.2. El monto máximo de Valores Gubernamentales que cada uno de los Formadores de Mercado podrá solicitar por el ejercicio del derecho de compra será el menor de: a) el monto total asignado en las' Subastas a cada Formador de Mercado para cada uno de los plazos de los Valores Gubernamentales, y b) el 20% del monto total asignado en las Subastas para cada uno de los plazos de los Valores Gubernamentales."*

La razón de incluir el inciso a) anterior es para evitar que el ejercicio del referido derecho de compra adicional de títulos funcione como un mecanismo que evite la participación seria de los formadores de mercado en la subasta primaria. Esto es de gran importancia, ya que puede reducir los incentivos de otras instituciones a participar en la subasta primaria (incremento del *"winner´s curse").*

3. Con el aparente fin de fortalecer a la SHCP como autoridad ante las instituciones de crédito, se imponen en el capítulo 3 cinco obligaciones a los formadores de mercado. Dichas obligaciones deben precisarse y establecer sanciones específicas para funcionar. Para corregir esta situación, se propone:

a) precisar en la regla 3.1 y 3.2 que las obligaciones aplican a cada uno de los formadores de mercado;
b) establecer la sanción por el incumplimiento de la obligación 3.2, la cual debería ser la revocación inmediata del *status* de formador de mercado;
c) eliminar la obligación descrita en 3.3 ya que no aporta nada;
d) definir los mecanismos de operación en la obligación 3.4 para que se permita a los formadores de mercado realizar operaciones entre ellos sin violar el espíritu de los índices de actividad, y
e) eliminar la obligación 3.5 debido a que es obvia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción V de la Ley General de Deuda Pública; 7o. fracción X, 17 fracciones VIII, XI y XIX, 27, fracciones I, III, VII, XIII, XIV y XV, y 32 fracciones I, XI, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1998, y en el artículo 3o. fracción III de la Ley del Banco de México y considerando que resulta conveniente aumentar la liquidez del mercado secundario de valores gubernamentales y promover la inversión en dichos valores, ha resuelto introducir la figura del Formador de Mercado de Valores Gubernamentales en el mercado de valores. Para tales efectos emite el presente oficio a fin de establecer el procedimiento que se seguirá, a partir del 9 de octubre de 2000, para que las instituciones de crédito y casas de bolsa puedan actuar como Formadores de Mercado, así como sus derechos y obligaciones.

## I.- DEFINICIONES.

Para los efectos de este Oficio se entenderá por:

I. Formador(es) de Mercado: a las instituciones de crédito y casas de bolsa que actúen con tal carácter en términos de lo previsto en este oficio y que realicen en forma permanente y por cuenta propia cotizaciones de precios de compra y venta de Valores Gubernamentales y celebren operaciones de manera continua, a efecto de otorgar mayor liquidez al mercado de valores gubernamentales.

II. CETES: A los Certificados de la Tesorería de la Federación.

III. BONOS : A los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal a tasa fija.

IV. Valores Gubernamentales: a los BONOS y CETES ya sea conjunta o separadamente.

V. Operaciones en el Mercado Primario: a la colocación de Valores Gubernamentales que se lleve a cabo de conformidad con lo previsto en el Anexo 6 de la Circular 2019/95, en la Circular-Telefax 9/94 y en la Circular 66/94, o las que las sustituyan, emitidas por el Banco de México para instituciones de crédito y casas de bolsa,. respectivamente.

COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

SET 29 2000

SE SELLA PARA LOS EFECTOS
DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO
PARRAFO DE LA LFPA

Rúbrica

VI. Operaciones con la Clientela: a las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren las instituciones de crédito y casas de bolsa con el público inversionista.

VII. Operaciones entre Intermediarios: a las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren las instituciones de crédito y casas de bolsa con otras instituciones de crédito y casas de bolsa.

VIII. Casas de Corretaje: a las entidades reguladas por las Disposiciones aplicables a las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de agosto de 1997.

IX. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

X. Subasta(s): A las subastas para la colocación de Valores Gubernamentales que se realicen de conformidad con el Anexo 6 de la Circular 2019/95, la Circular-Telefax 9/94 y la Circular 66/94, de ese Banco de México, o las que las sustituyan, dirigidas a las instituciones de crédito y casas de bolsa, respectivamente.

## 2. INTERMEDIARIOS QUE PODRÁN ACTUAR COMO FORMADORES DE MERCADO.

**2.1** Las instituciones de crédito y casas de bolsa que pretendan actuar como Formadores de Mercado deberán presentar su solicitud por escrito ante la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría sita en Avenida Insurgentes Sur No. 826, Noveno Piso, Colonia Del Valle, México, Distrito Federal, dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del semestre anterior al que pretendan actuar con tal carácter.

Podrán actuar como Formadores de Mercado para cada período de seis meses los cinco intermediarios que hayan presentado su solicitud conforme al párrafo anterior y que obtengan los mayores índices de actividad, calculados conforme a lo previsto en el presente oficio.

Lo anterior en el entendido de que cuando se trate de dos o más instit
crédito o dos o mas casas de bolsa que pertenezcan al mismo grupo f

COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA
iones de
anciero, o
SET 28 2000
SE SELLA PARA LOS EFECTOS
DEL ARTICULO 69-L. SEGUNDO
PARRAFO DE LA L.F.P.A.

que se encuentren en proceso de fusión, solamente uno de dichos intermediarios podrá actuar como Formador de Mercado.

El índice de actividad comprenderá el volumen de Operaciones en el Mercado Primario, de Operaciones con la Clientela y de Operaciones entre Intermediarios que celebren las instituciones de crédito y casas de bolsa.

La fórmula conforme a la cual se determinará el mencionado índice de actividad se adjunta al presente oficio como Anexo.

**2.2** El Banco de México en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal se encargará de cuantificar, conforme al índice previsto en el numeral anterior, la actividad de los Formadores de Mercado y de aquellas instituciones de crédito y casas de bolsa que pretendan actuar con tal carácter, por lo que dichos intermediarios deberán enviar al citado

Banco Central, en los términos que el propio Banco determine, la información necesaria a efecto de calcular su índice de actividad.

El Banco de México dará a conocer a la Secretaría los resultados del cálculo a que se refiere el párrafo anterior.

**2.3** El volumen de operaciones para cada tipo de Valor Gubernamental se calculará tomando en cuenta la información que proporcionen tanto las Casas de Corretaje como los Formadores de Mercado y las instituciones de crédito y casas de bolsa que pretendan actuar con tal carácter. Se excluirán de este cálculo las operaciones realizadas entre instituciones de crédito y casas de bolsa que pertenezcan al mismo grupo financiero.

**2.4** La medición del índice de actividad de las instituciones de crédito y casas de bolsa que pretendan actuar como Formadores de Mercado se llevará a cabo cada seis meses. El índice de actividad acumulado durante el semestre anterior, se utilizará como criterio para determinar los intermediarios que podrán actuar como Formadores de Mercado en el semestre inmediato posterior. Las fechas de los periodos relevantes se darán a conocer por la Secretaría a través de su sitio en la red mundial (internet), que se identifica con el nombre de domino: www.shcp.gob.mx.

COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

SET 28 2009

SE SELLA PARA LOS EFECTOS
DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO
PARRAFO DE LA L.F.P.A.

**2.5** Para determinar que intermediarios podrán actuar como Formadores de Mercado, cada seis meses se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Dejará de operar como Formador de Mercado aquél que haya tenido el menor índice de actividad en el semestre anterior y en su lugar actuará como Formador de Mercado la institución de crédito o casa de bolsa de entre las que pretendan actuar con tal carácter que haya tenido el mayor índice de actividad durante el mismo periodo. Lo anterior, independientemente de si el índice de actividad de éste último intermediario es menor al del Formador de Mercado que se sustituye, y

b) Adicionalmente a lo previsto en el inciso anterior, dejarán de operar como Formadores de Mercado todas aquellas instituciones de crédito o casas de bolsa que en el semestre anterior presenten un índice de actividad menor al que hayan tenido en ese mismo período otras instituciones de crédito y casas de bolsa que pretendan actuar con tal carácter, pudiendo actuar como Formadores de Mercado estos últimos intermediarios en sustitución de los señalados en primer término, hasta elegir al número de Formadores de Mercado a que se refiere el segundo párrafo del numeral 2.1.

## 3. OBLIGACIONES DE LOS FORMADORES DE MERCADO.

**3.1** Los Formadores de Mercado deberán presentar posturas mínimas en cada una de las Subastas de Valores Gubernamentales, por el monto que resulte menor de: a) el 20% del monto ofrecido de Valores Gubernamentales en la Subasta respectiva, y b) el porcentaje que resulte de dividir uno entre el número de Formadores de Mercado existentes al realizarse la Subasta correspondiente.

**3.2** Los Formadores de Mercado estarán obligados durante todos los días hábiles bancarios a cotizar precios de compra y venta de Valores Gubernamentales de manera continua a través de Casas de Corretaje, durante el periodo comprendido entre las 9:00 y las 13:00 horas, por un monto mínimo de 20 millones de pesos en valor nominal. Dichas cotizaciones deberán presentarse para todos los plazos de Valores Gubernamentales que el Banco de México determine como relevantes. El diferencial entre el precio de compra y venta cotizados para cada uno de los plazos relevantes deberá ser menor a 230 puntos base.

**3.3** Los Formadores de Mercado deberán sujetarse a las sanas prácticas del mercado.

COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

SET 28 2000

SE SELLA PARA LOS EFECTOS
DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO
PARRAFO DE LA L.F.P.A.

**3.4** Los Formadores de Mercado deberán establecer mecanismos de operación que les permitan realizar operaciones entre ellos.

**3.5** Los Formadores de Mercado deberán sujetarse a los términos y condiciones del presente oficio y demás disposiciones aplicables.

## 4. DERECHOS DE LOS FORMADORES DE MERCADO.

**4.1** Los Formadores de Mercado tendrán derecho a comprar por cuenta propia, al Banco de México en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, Valores

Gubernamentales a una tasa igual a la tasa ponderada que resulte de la Subastas de cada uno .de dichos Valores Gubernamentales. El ejercicio de este derecho de compra deberá realizarse en los términos que el propio Banco determine ajustándose a lo siguiente:

**4.1.1** El monto máximo de Valores Gubernamentales que podrán adquirir en su conjunto los Formadores de Mercado será el 20% del monto total asignado en las Subastas para cada uno de los plazos de los Valores Gubernamentales.

**4.1.2** El monto máximo de Valores Gubernamentales que cada uno de los Formadores de Mercado podrá solicitar por el ejercicio del derecho de compra será el 20% del monto total asignado en las Subastas para cada uno de los plazos de los Valores Gubernamentales.

**4.1.3** Si la demanda agregada de todos los Formadores de Mercado a través del ejercicio de este derecho de compra resultara mayor al **20%** del monto total asignado en cada una de las Subastas, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se atenderán las solicitudes de cada uno de los Formadores de Mercado hasta por el monto menor entre el solicitado y el que resulte de dividir el 20% del monto total asignado en la Subasta, entre el número de Formadores de Mercado que ejerzan su derecho de compra.

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
SET 28 2000
SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO PARRAFO DE LA L.F.P.A.
Rúbrica

b) El monto pendiente de distribuir se obtendrá de la diferencia entre el 20% del monto total asignado en la Subasta y el monto que se haya atendido de acuerdo al inciso anterior. Dicho monto pendiente se distribuirá de manera proporcional al monto que originalmente solicitó ejercer cada uno de los Formadores de Mercado cuya solicitud no haya sido atendida en su totalidad.

4.1.4 Los Formadores de Mercado que deseen ejercer su derecho de compra, deberán informar al Banco de México a más tardar una hora después de que se hagan públicos los resultados de las Subastas, la cantidad de Valores Gubernamentales que desean comprar.

4.1.5 El Banco de México en los términos que el mismo señale informará a los Formadores de Mercado los Valores Gubernamentales que les serán entregados por el ejercicio de este derecho, así como hará públicos los resultados generales de dicho .ejercicio.

**4.2** Los Formadores de Mercado podrán realizar operaciones de préstamo de valores sobre Valores Gubernamentales con el Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos que determine ese Instituto Central, ajustándose a lo siguiente:

4.2.1 Los Formadores de Mercado interesados en realizar las citadas operaciones, deberán celebrar con dicho Banco un contrato que establecerá las características de las referidas operaciones, los derechos y obligaciones de las partes, así como el procedimiento para constituir, sustituir y cancelar las garantías correspondientes.

4.2.2 Los Formadores de Mercado actuarán siempre por cuenta propia como prestatarios. El plazo de las operaciones de préstamo de valores será de un día hábil bancario y podrán ser renovadas diariamente.

4.2.3 Cada uno de los Formadores de Mercado podrá solicitar en préstamo al Banco de México cualquier emisión de CETES o BONOS vigente en el mercado, hasta por el equivalente al 2% del total de dichos Valores Gubernamentales en circulación y hasta el 4% del monto de cada una de las emisiones de BONOS o CETES, según corresponda.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
SET 28 2009
SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO PARRAFO DE LA LFPA

4.2.4 El plazo de vencimiento de los Valores Gubernamentales deberá ser siempre mayor al vencimiento del préstamo.

En todos los casos deberán mediar por lo menos dos días hábiles bancarios entre la fecha de vencimiento de los Valores Gubernamentales objeto del préstamo y la del vencimiento de la operación de préstamo de valores respectiva.

4.2.5 Los Formadores de Mercado deberán garantizar las operaciones de préstamo de valores con CETES o BONOS. El valor de los títulos dados en garantía deberá ser en todo momento igual o mayor al 102% del valor de los BONOS o CETES objeto del préstamo más el premio convenido. Para tal efecto, los títulos dados en garantía, así como los valores objeto del préstamo se valuarán diariamente conforme al último vector de precios que publique el propio Banco de México a través de su sitio en la red mundial (internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx.

4.2.6 Los Formadores de Mercado deberán pagar al Banco de México un premio por cada operación de préstamo de valores que celebren. El monto de dicho premio será equivalente al 5% de la tasa ponderada de fondeo gubernamental que publique diariamente el propio Banco de México a través de su sitio en la red mundial (internet) que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx.

**5. DISPOSICIONES GENERALES.**

**5.1** Al final de cada período de seis meses, la Secretaría dará a conocer, a través de su sitio en la red mundial (internet), que se identifica con el nombre de dominio: www.shcp.gob.mx, los nombres de las instituciones de crédito y casas de bolsa que podrán operar como Formadores de Mercado durante los próximos seis meses.

**5.2** El Banco de México, dentro de los 10 días siguientes al último día hábil de cada mes, dará a conocer a cada Formador de Mercado y a cada una de las instituciones de crédito y casas de bolsa que pretendan actuar con tal carácter su índice de actividad.

**5.3** La Secretaría determinará qué instituciones de crédito y casas de bolsa dejarán de fungir como Formadores de Mercado cuando incumplan con lo previsto en el presente oficio o demás disposiciones aplicables, notificándolo por escrito al intermediario de que se trate.

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
SET 28 2009
SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO PARRAFO DE LA L.F.P.A.

Asimismo, dicha Secretaría determinará qué intermediario podrá continuar actuando como Formador de Mercado cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del numeral 2.1.

**6.** Exclusivamente durante el semestre que inicia el 2 de octubre de 2000 y como excepción a lo previsto en el segundo y tercer párrafos del numeral 2.1 podrán actuar como Formadores de Mercado en términos del procedimiento previsto en el presente oficio los intermediarios siguientes:

Banco J.P. Morgan, S.A.
Banco Santander Mexicano, S.A.
Chase Manhattan Bank México, S.A.
Banco Nacional de México, S.A.
Casa de Bolsa Invex, S.A. de C.V.
Citibank México, S.A.

En este caso el cálculo del índice de actividad a que se refiere el numeral 2 del presente oficio lo llevó a cabo la Secretaría, durante el período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2000, con base en la información que le presentaron las Casas de Corretaje y las instituciones de crédito y casas.de bolsa que solicitaron actuar con el carácter de Formadores de Mercado.

Por último, instruimos a ese Banco Central para que en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, lleve a cabo los actos que resulten necesarios a efecto de instrumentar lo previsto en el presente oficio, dando a conocer a las instituciones de crédito y casas de bolsa lo dispuesto en el mismo.

COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

SET 2N 2000

SE SELLA PARA LOS EFECTOS
DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO
PARRAFO DE LA L.F.P.A

## ANEXO

El volumen de Operaciones en el Mercado Primario se cuantificará según su asignación, correspondiendo un mayor puntaje a una mayor asignación de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P^j = \sum_l \left[TA^j_l\right] * \left(\frac{n_l}{360}\right)^{1.25}$$

Donde: $TA^j_l$ denota el monto nominal de los Valores Gubernamentales tipo l asignados al intermediario j, y $n_l$ es el plazo a vencimiento, expresado en días, del Valor Gubernamental tipo l. Los Valores Gubernamentales adquiridos por el ejercicio del derecho de compra que se describe en este oficio, no computarán para los efectos de este índice.

El volumen de Operaciones con la Clientela se cuantificará considerando únicamente las Operaciones con la Clientela por montos mayores a 10 millones de pesos, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$S^j = \sum_l \left[T^j_l\right] * \left(\frac{n_l}{360}\right)^{1.25}$$

Donde $T^j_l$ denota el monto nominal de los Valores Gubernamentales tipo l vendidos o comprados a sus clientes.

El volumen de Operaciones entre Intermediarios, excluyendo las operaciones celebradas entre instituciones de crédito y casas de bolsa que pertenezcan a un mismo grupo financiero, se cuantificará de acuerdo a las fórmulas siguientes:

$$B^j = \sum_l \left[TB_l\right] * \left(\frac{n_l}{360}\right)^{1.25}$$

$$F^j = \sum_l \left[TF_l\right] * \left(\frac{n_l}{360}\right)^{1.25}$$

Donde: $TB_l$ denota el monto nominal de los Valores Gubernamentales tipo l vendidos o comprados a otras instituciones de crédito o casas de bolsa, a través de una Casa de Corretaje, y $TF_l$ denota el monto nominal de los Valores

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
SET 28 2000
SE SELLA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69-L, SEGUNDO PARRAFO DE LA L.F.P.A.

Gubernamentales tipo I vendidos o comprados a otras instituciones de crédito o casas de bolsa, mediante cualquier otro medio de concertación.

Derivado de lo anterior, el índice que cuantifique la actividad de los Formadores de Mercado se calculará de la siguiente manera:

$$\text{Indice}^{j} = \omega_{P} P^{j} + \omega_{S} S^{j} + \omega_{B} B^{j} + \omega_{F} F^{j}$$

Donde: $\omega_{P}$, $\omega_{S}$, $\omega_{B}$ y $\omega_{F}$ son los ponderadores asignados, respectivamente, al volumen de Operaciones en el Mercado Primario, de Operaciones con la Clientela y de Operaciones entre Intermediarios celebradas a través de Casas de Corretaje y en este último caso a través de cualquier otro medio de concertación. La suma de estos cuatro ponderadores es igual a uno. Estos ponderadores tendrán los valores siguientes: $\omega_{P} = 0.15$, $\omega_{S} = 0.25$, $\omega_{B} = 0.40$ y $\omega_{F} = 0.20$.

Los cuatro elementos del índice, es decir, $P^{j}$, $S^{j}$, $B^{j}$ y $F^{j}$, serán normalizados de tal forma que el máximo puntaje obtenido para cada elemento será igualado a 100 en cada uno de ellos, mientras que el resto de los intermediarios será acreditado con el monto proporcional respectivo.

COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA
SET 28 2000
SE SELLA PARA LOS EFECTOS
DEL ARTICULO 69-L. SEGUNDO
PARRAFO DE LA L.F.P.A.